



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-166-13

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, veintinueve de mayo del año dos mil trece.- Las nueve y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

Este Órgano Superior de Control, recibió Informe de Auditoría Especial de fecha veintisiete de agosto del año dos mil diez, Código de Referencia Número **MI-010-002-2010**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, derivado de la revisión a la consultoría “Plataforma Informática” del proyecto “Programa de Fortalecimiento del Ministerio del Trabajo, Convenio **BID-ATN/SF 10001 NI**”.- Que el Informe de Auditoría Especial emitido por la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio del Trabajo, refiere que la labor de auditoría se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental en lo aplicable a este tipo de auditoría y sus objetivos específicos consistieron en: **A)** Verificar el cumplimiento de lo establecido en el contrato de consultoría No. ATN/SF 10001 NI, específicamente las cláusulas quinta y sexta por parte del consultor de la institución; **B)** Determinar el grado de responsabilidad de los funcionarios encargados del pago al consultor y si realizaron correctamente el procedimiento establecido para ello; **C)** Comprobar si los documentos remitidos por el Consultor corresponden a lo estipulado en los términos de referencia del contrato; **D)** Analizar el contenido legal de la adenda al contrato firmado el diez de febrero del año dos mil nueve, por el consultor Ingeniero Donald Pichardo y la institución.- En cumplimiento del trámite de audiencia establecido por los artos. 26 numeral 4) de la Constitución Política, 2 numeral 3) de la Ley 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”; 53 numeral 1) y 54 de la Ley N° 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, se notificó el inicio de la auditoría a los servidores, consultor particular y ex servidores del Ministerio del Trabajo siguientes: Licenciados **Carolina Rodríguez Solís**, Directora Administrativa Financiera; **Yesenia García González**, Directora de Fortalecimiento Institucional; **Odel González Guevara**, Director General de Empleo y Salario; Ingenieros **Javier Delgado Cordero**, Coordinador Proyecto BID; **Donald Pichardo López**, Consultor y Señor **Gunther Soza Sánchez**, Ex Responsable de Informática.- De conformidad con los artos. 26 numeral 4) de la Constitución Política de Nicaragua; 52 y 53 numeral 4) y 58 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), se citaron y



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-166-13

recibieron declaraciones de los Señores **Gunther Soza Sánchez, Yesenia García González** y **Javier Delgado Cordero**, de cargos ya expresados.- En el caso del consultor Ingeniero **Donald Pichardo López**, fue citado el día cinco de julio de dos mil diez, pero no compareció.- Con fundamento en los artos. 26 numeral 4) de la Constitución Política de Nicaragua, 53 numerales 4) y 5) y 58 de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, se notificaron los hallazgos o resultados preliminares de auditoría a las personas siguientes: Señor **Gunther Soza Sánchez**, Ex Responsable de Informática; Ingenieros **Javier Delgado Cordero**, Coordinador del Proyecto BID y **Donald Pichardo López**, Consultor del Proyecto BID; para que alegaran lo que tuvieran a bien y presentaran pruebas documentales de descargo, para cuyo efecto se les concedió el plazo de nueve (9) días hábiles, prorrogables por ocho (8) días más a solicitud de parte.- De igual manera, se les previno que estaban a su disposición de considerarlo necesario los papeles de trabajo y al personal técnico acreditado para que ampliaran o aclararan los referidos hallazgos y finalmente se les advirtió, que de no presentar sus contestaciones o de que éstas fueran insuficientes o sin el debido fundamento, se les podrían establecer las responsabilidades que en derecho corresponde.- Que habiéndose llenado y concluido todo el procedimiento técnico de la presente auditoría con arreglo a derecho y no habiendo más trámite que llenar en la presente causa administrativa, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

El arto. 73 de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, dispone que cuando de los resultados de la Auditoría Gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Internas, aparecieren hechos que puedan conllevar perjuicio económico al Estado, o la comisión de presuntos actos delictivos, el Auditor Interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República acerca de la irregularidad observada, para que ésta analice el Informe de Auditoría y determine su pertinencia.- En caso de que acepte como suficiente el Informe de Auditoría Interna, se considerará en este caso como realizado por la Contraloría General de la República y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que correspondan.- En atención a dicha disposición legal, la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Internas de este Ente Fiscalizador, analizó el Informe del presente caso así como los papeles de trabajo que sustentan cada uno de los hallazgos, emitiendo su informe



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-166-13

técnico en fecha veinticuatro de mayo del año dos mil trece, que en sus partes conducentes concluye: **1)** Que se cumplió satisfactoriamente con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), para este tipo de auditoría; **2)** Se cumplió con las garantías del debido proceso con las personas vinculadas en la presente auditoría y, **3)** El perjuicio económico causado al Ministerio del Trabajo y por ende al Estado, hasta por la suma de **Doscientos Veinticinco Mil Ciento Veinte Córdobas con 95/00 (C\$225,120.95)**, equivalentes a **Once Mil Ciento Ochenta y Nueve Dólares con 65/100 (US\$11,189.65)**, por el señor **Gunther Soza Sánchez**, Ex Responsable de Informática y los Ingenieros **Javier Delgado Cordero**, Coordinador del Proyecto BID y **Donald Pichardo López**, Consultor del Proyecto BID, está debidamente sustentado con evidencias suficientes, competentes y pertinentes que rolan en los papeles de trabajo de auditoría.- En este sentido el Informe de Auditoría que nos ocupa refiere que en fecha catorce de abril de dos mil ocho, la Doctora **Jeanneth Chávez**, en representación del Ministerio de Trabajo, suscribió contrato por servicios de consultoría con el Ingeniero **Donald Pichardo López**, denominada “Programa de Fortalecimiento del MITRAB, bajo el Convenio BID ATN/SF 10001 NI”, con el objetivo de mejorar los niveles deficientes de comunicación entre las unidades del nivel central y las distintas delegaciones del Ministerio del Trabajo, mejorar la automatización de los procesos y la capacidad inspectiva.- En fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve el Señor **Gunther Soza**, Jefe de Informática, solicitó por escrito al Ingeniero **Javier Delgado**, Coordinador Técnico del Proyecto BID, autorización para realizar el tercer pago al consultor **Donald Pichardo López**, por presentar los productos siguientes: Equipos de computadoras, accesorios e impresoras; servicios de capacitación; instalación de cableado y puntos de red y servicios de internet.- En este sentido, el Ingeniero **Javier Delgado**, de cargo ya expresado, autorizó el tercer pago al consultor que le fue pagado a través de los Comprobantes Únicos Contables números 177 de fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve y 265 del siete de mayo de ese mismo año, para un total desembolsado por el Ministerio del Trabajo de **Doscientos Veinticinco Mil Ciento Veinte Córdobas con 95/00 (C\$225,120.95)**, correspondiente al tercer desembolso y al Adendun al contrato inicial, pese a que de acuerdo con el numeral 2) inciso c) del contrato de consultoría el consultor estaba obligado a entregar previo al tercer desembolso **“un documento original, impreso, encolchado y una copia digital del diseño e implementación de interfase para la conexión de los diferentes sistemas de información del Ministerio auditado”**, lo que no cumplió.- Por otra parte, conforme opinión de expertos en el tema consultados por esta auditoría los documentos entregados por el consultor no se corresponden con lo establecido en la cláusula quinta del contrato en mención,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-166-13

ni con lo señalado en el anexo “B” de los términos de referencia, por cuanto los productos entregados por el consultor son trabajos puntuales de las actividades enmarcadas dentro del inciso b) de la cláusula quinta del contrato de consultoría.-

II

Al solicitarse conforme a derecho las justificaciones pertinentes a los auditados, el Señor **Gunther Soza**, Ex Responsable de Informática, en su contestación de hallazgos manifestó que los ítems contenidos en el memorando de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, corresponden a productos del inciso b) “Plan de Fortalecimiento Informático” como base elemental previo al montaje del sistema.- Asimismo, en su declaración afirmó “no me entregaron documentación del proyecto referido, por ende no era de mi conocimiento los productos que involucraban los términos de referencia”.- Por su parte el Ingeniero **Donald Pichardo López**, Consultor, en su contestación de hallazgos externó que los productos que justifican el tercer pago se establecen en la cláusula Décimo Quinta del contrato, en cuanto a que “se puede considerar una ampliación de los productos los descritos en la cláusula segunda del Adendum, no considerados en los términos de referencia” lo que implica una ampliación, así como por la cláusula tercera del adendum que reforma la letra, espíritu y contenido de la cláusula sexta del contrato, desplazando obviamente el inciso “c” para el cuarto y último pago.- En tanto el Ingeniero **Javier Delgado Cordero**, Coordinador Técnico del Proyecto BID, en su contestación de hallazgos manifestó que el tercer pago se adecuó a lo estipulado en la cláusula Quinta y se refiere a los productos de la consultoría contenidos en el inciso “c” de dicha cláusula; que el pago se realizó como lo establece el contrato, a solicitud de la División de Informática en memorando de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve; afirmó que se cumplió con la cláusula sexta cuando establece que el tercer pago por un monto de **Ocho Mil veintisiete Dólares Estadounidenses con 50/100 (US\$8,027.50)**, será a la presentación del inciso “c” de los productos expuestos en los términos de referencia.- Como es obvio, los argumentos expuestos por los auditados no desvanecen el hallazgo notificado, ya que el Señor **Gunther Soza Sánchez**, Ex Director de Informática, tenía pleno conocimiento que los ítems o productos a que se refiere en el memorando del veintitrés de marzo de dos mil nueve, corresponden a trabajos puntuales dentro del inciso “b” Plan de Fortalecimiento Informático de la cláusula Quinta del contrato de consultoría, y era su responsabilidad antes de solicitar el tercer pago al consultor, de que éste cumpliera con el inciso “c” (Diseño e implementación de interfase para la conexión de los diferentes sistemas de información del Ministerio del Trabajo, de la Cláusula Quinta del precitado contrato).- Es oportuno señalar, que el Ingeniero **Delgado Cordero**,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-166-13

Coordinador Técnico del Proyecto BID, es el único que sostiene que los productos entregados por el consultor por los que se realizó el tercer pago, pertenecen al inciso “c” de los Términos de Referencia, cuando el mismo consultor reconoce que dichos productos se derivan del Plan de Fortalecimiento Informático; es decir, que corresponden al inciso “b” de los Términos de Referencia y la Cláusula Quinta del contrato.- Por otra parte, el Ingeniero **Ricardo Ruiz**, Especialista en Informática, asignado por la Ministra del Trabajo en ese entonces, para colaborar con la Auditoría Interna en este caso, señaló que al revisar los Términos de Referencia y el contrato de consultoría en referencia, los productos entregados por el consultor no forman parte del Plan de Trabajo que presentó aprobado por el Comité y que tales productos se derivan del Plan de Fortalecimiento Informático (Cláusula Quinta inciso 2.b del contrato), que debían desarrollarse como actividades garantes para la implementación del Sistema Informático, puesto que sin una red el sistema no operaría a nivel nacional.- Cabe señalar que en fecha dieciocho de diciembre del año dos nueve el Ingeniero **Javier Delgado Cordero**, de cargo expresado, solicitó al consultor **Donald Pichardo**, reembolsara la cantidad mínima de **Diez Mil Dólares Estadounidenses (US\$10.000.00)**, por haber entregado solamente los productos de los incisos “a” y “b” de los Términos de Referencia pertenecientes al inciso “b”, evidenciando de esa manera una marcada contradicción en sus argumentos.-

III

De tal manera que de los hechos expuestos en los Considerandos precedentes, es evidente el daño patrimonial causado de manera maliciosa e intencional al Ministerio del Trabajo, hasta por la suma de **Doscientos Veinticinco Mil Ciento Veinte Córdobas con 95/00 (C\$225,120.95)**, equivalentes a **Once Mil Ciento Ochenta y Nueve Dólares con 65/100 (US\$11,189.65)**, por los Ingenieros **Gunther Soza Sánchez**, Ex Responsable de Informática; **Javier Delgado Cordero**, Coordinador el Proyecto BID y **Donald Pichardo López**, Consultor, el primero por solicitar autorización al Ingeniero **Delgado Cordero**, para pagar al consultor el tercer desembolso y el Adendum al contrato de consultoría en mención, pagos que autorizó irregularmente el Ingeniero **Delgado Cordero**, sin que el consultor entregara los productos requeridos en el numeral 2) inciso c) de la Cláusula Quinta del referido contrato de consultoría y en el Anexo B de los Términos de Referencia; por cuyas conductas anómalas y lesivas en detrimento de los recursos del Estado, deberá presumirse Responsabilidad Penal a cargo de los nominados ex servidores públicos sobre la base de los artos. 156 párrafo segundo de la Constitución Política y 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; debiéndose enviar las



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-166-13

diligencias de auditoría al órgano jurisdiccional correspondiente, a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía General de la República, para lo de sus cargos.- De igual manera, de conformidad con el arto. 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, deberá establecerse Responsabilidad Administrativa a su cargo, por falta de probidad administrativa, de sus obligaciones y funciones e incumplimientos de las disposiciones legales siguientes: arto. 131, párrafo tercero de la Constitución Política que dispone “Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones.- También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo”.- Asimismo, dichos ex servidores incumplieron los artos. 7 literal b) y 8 literal f) de la Ley 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, que en sus partes conducentes obliga a los servidores públicos a vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan, al igual que les prohíbe usar el patrimonio del Estado para fines distintos del uso a que están destinados.- De igual forma, inobservaron los artos. 104 y 105 de la de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, que entre los deberes y atribuciones de los servidores de las entidades y organismos públicos está la obligación de cumplir, con transparencia, honradez y ética profesional, conforme las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables y la cláusula Quinta del contrato de Consultoría de la plataforma Informática del Proyecto Programa de Fortalecimiento del Ministerio de Trabajo, Convenio BID ATN/SF 10001 NI”.-

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artos. 156 párrafo segundo, 9 numerales 1), 12) y 14), 73, 77 y 93 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, los suscritos Miembros del Consejo Superior en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Téngase como propio el Informe de Auditoría Especial de fecha veintisiete de agosto del año dos mil diez, Código de Referencia



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-166-13

Número **MI-010-002-2010**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio del Trabajo (MITRAB), sobre la consultoría “Plataforma Informática del Proyecto Programa de Fortalecimiento del Ministerio del Trabajo, convenio BID-ATN/SF 10001 NI”, iniciada el quince de abril del año dos mil ocho, de que se ha hecho mérito.-

SEGUNDO: Por el daño patrimonial causado de manera intencional al Ministerio del Trabajo, hasta por la suma de **Doscientos Veinticinco Mil Ciento Veinte Córdobas con 95/00 (C\$225,120.95)**, equivalentes a **Once Mil Ciento Ochenta y Nueve Dólares con 65/100 (US\$11,189.65)**, se presume **Responsabilidad Penal** a cargo de los Ingenieros **Gunther Soza Sánchez**, Ex Responsable de Informática y **Javier Delgado Cordero**, Ex Coordinador Técnico del Proyecto BID; por haber realizado el tercer pago y adendum al Consultor **Donald Pichardo López**, sin haber entregado los productos requeridos en el numeral 2 del inciso “c” del Contrato de Consultoría en referencia y Anexo “b” de los Términos de referencia.- Por lo que hace a la participación en estos supuestos hechos ilícitos del Ingeniero **Donald Pichardo López**, Consultor, por tratarse de un particular, corresponde tanto a la Procuraduría General de la República como a la Fiscalía General de la República, valorar su conducta.- En consecuencia, remítanse las presentes diligencias al Órgano jurisdiccional correspondiente, a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía General de la República para lo de sus respectivos cargos

TERCERO: Ha lugar a establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo de los Ingenieros **Gunther Soza Sánchez**, Ex Responsable de Informática y **Javier Delgado Cordero**, Ex Coordinador Técnico del Proyecto BID, ambos del Ministerio del Trabajo; por incumplir los artos. 131 párrafo tercero de la Constitución Política; 7 literal b) y 8 literal f) de la Ley No. 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; 104 y 105 numeral 1) de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado” y la cláusula Quinta del contrato de Consultoría de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-166-13

plataforma Informática del Proyecto Programa de Fortalecimiento del Ministerio de Trabajo, Convenio BID-ATN/SF 10001 NI”.-

CUARTO: Por lo que hace a las **Responsabilidades Administrativas** aquí determinadas, este Consejo Superior sobre la base los artos. 79 y 80 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, impone a los señores: **1) Gunther Soza Sánchez**, Ex Responsable de Informática y, **2) Javier Delgado Cordero**, Ex Coordinador Técnico del Proyecto BID, ambos del Ministerio del Trabajo; como sanción administrativa una multa de cinco (5) meses de salario; para la ejecución de dicha sanción, como los infractores ya no laboran para ese Ministerio, deberá procederse de conformidad con los artos. 83 y 87 numeral 1) de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”.-

QUINTA: Prevéngasele a los afectados del derecho que tienen de recurrir de revisión ante esta Autoridad, por lo que hace a la **Responsabilidad Administrativa** aquí declarada, todo de conformidad con el arto. 81 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”.-

SEXTA: Remítase copia del Informe de Auditoría examinado y de la presente Resolución Administrativa a la máxima autoridad del Ministerio del Trabajo, para su debido conocimiento y adopción de las recomendaciones de control interno señaladas en el Informe de Auditoría de conformidad con lo dispuesto en el arto. 103 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar a este Consejo Superior en el término de noventa (90) días sobre las medidas correctivas adoptadas en el cumplimiento de la presente Resolución, so-pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciera.-

Esta Resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta en esta auditoría, podrían derivarse otras responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley.- La presente



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-166-13

Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Número Ochocientos Treinta y Dos (832) de las nueve de la mañana del día veintinueve de mayo del año dos mil trece, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.- Firmas Ilegibles de los señores DR. GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Presidente del Consejo Superior; LIC. LUIS ÁNGEL MONTENEGRO E., Vice-Presidente del Consejo Superior; DR. LINO HERNÁNDEZ TRIGUEROS, Miembro Propietario del Consejo Superior; LIC. FULVIO ENRIQUE PALMA MORA, Miembro Propietario del Consejo Superior; y LIC. CHRISTIAN PICHARDO RAMÍREZ, Miembro Suplente del Consejo Superior”.- ES CONFORME.- En fe de lo anterior y para los efectos legales pertinentes, se extiende la presente Certificación en la ciudad de Managua, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil trece.-

MLGM/LARJ/Amparito*